

## **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**AL PÚBLICO EN GENERAL.-**

**Presente.-**

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció la C. **Mariana Saucedá Garza**, promoviendo **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en contra de la Sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en fecha **16-dieciséis de septiembre de 2021-dos mil veintiuno**, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **PES-813/2021**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia simple del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a **21-veintiuno de septiembre de 2021-dos mil veintiuno**.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**RÚBRICA  
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO.**

Se hace constar que siendo las **22:30-veintidós horas con treinta minutos** del día **21-veintiuno de septiembre de 2021-dos mil veintiuno**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar.- **DOY FE.-**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**RÚBRICA  
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO.**

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

**ASUNTO:** SE INSTA JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL Y SE HACEN VALER CONCEPTOS DE AGRAVIO

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO NUEVA ALIANZA, MORENA, MIGUEL ANGEL QUIROGA TREVIÑO Y PERLA ROCIO CAVAZOS SAUCEDO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**ACTO IMPUGNADO:** LA SENTENCIA DEFINITIVA PRONUNCIADA POR EL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES 813/2021 PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN.

**ACTOR:** MARIANA SAUCEDA GARZA.

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**Presente.-**

**MARIANA SAUCEDA GARZA**, de generales conocidas dentro del presente procedimiento, por lo que con carácter indicado y en ejercicio de mis derechos político-electorales, señalo domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, y documentos, el ubicado en la Calle Reforma 321, Colonia Centro, en Ciénega de Flores, Nuevo León, y autorizando para esos efectos a los Licenciados en Derecho Emmanuel Corcuera Salinas, con Cédula Profesional No. 9462542, Licenciada Janeth Irasema Quiroga Peña con Cédula Profesional No. 8546556 ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos por los artículos 3 numeral 1 inciso b), 9, 12, numeral 1 inciso a), 13 numeral 1 inciso b), 14, 16, 17, numeral 1, incisos a) y b), 18, 50 numeral 1 inciso b) y c), 52, 53, 55 y demás relativos y aplicables de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, Del mismo modo, de acuerdo a los artículos 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dentro del Sistema universal de Derechos Humanos; los artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; artículos 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; preámbulo, artículos 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará). Así como los artículos 1°, 4, 34 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1° y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; artículos 6, 11, 14, 15, 16, 18, 20 Bis, 20 Ter, 21, 27, 48 Bis, 52, fracción II, y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 3, párrafo 1, inciso k), 159, 163, 247, párrafo 2, 442 Bis, 463 Bis, 463 Ter, 470, 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género. Artículos 24, 40, 116 fracción IV inciso j), y **130 de la Constitución Federal**, así como lo previsto con el artículo 440, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley General de Partidos políticos y de acuerdo a lo establecido por los artículos 3, 40, fracción XIII, 161, 166, 333, 334, 351, 358, 365, 370 fracción II, 372 373, 374.375, 376 y demás relativos y aplicables, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León Numeral 370 fracción II, y demás relativos y supratranscritos de la *Ley Electoral del Estado de Nuevo León*. inserto al presente escrito me permito interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL** respecto de la Sentencia de fecha **16-dieciséis de septiembre del 2021-dos mil veintiuno** pronunciada por el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del JUICIO DE INCONFORMIDAD expediente **PES 813/2021** en la que se declara inexistente la denuncia presentada porque supuestamente no existen las pruebas anexadas al procedimiento en cuestión.

**En tal virtud de lo expuesto, a este H. Tribunal, pido:**

**ÚNICO.-** Recibir el presente escrito y agotado los trámites de ley, se forme expediente al presente **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL** y junto con sus anexos en el momento procesal oportuno, remitirlos a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su substanciación.

**H. SALA REGIONAL MONTERREY  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
PRESENTE.-**

**MARIANA SAUCEDA GARZA**, de generales conocidas dentro del presente procedimiento, por lo que con carácter indicado y en ejercicio de mis derechos político-electorales, señalo domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, y documentos, el ubicado en la Calle Reforma 321, Colonia Centro, en Ciénega de Flores, Nuevo León, y autorizando para esos efectos a los Licenciados en Derecho Emmanuel Corcuera Salinas, con Cédula Profesional No. 9462542, Licenciada Janeth Irasema Quiroga Peña con Cédula Profesional No. 8546556 ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito y copias, con la representación que ostenta la que suscribe, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 8, 9, 13, 14, 16, 17, 89, 133 y demás relativos de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, ocurro en tiempo y forma a instaurar **JUICIO DE REVISIÓN** en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral Del Estado De Nuevo León dentro del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** respecto de la Sentencia de fecha **16-dieciseis de septiembre del 2021-dos mil veintiuno** pronunciada por el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** expediente **PES 813/2021**, en la se declara la inexistencia de la violación por parte de **MIGUEL ANGEL QUIROGA TREVIÑO** y su esposa **PERLA ROCIO CAVAZOS SAUCEDO** al utilizar en actos públicos y políticos artículos religiosos porque supuestamente no se demostraron los hechos.

Al efecto y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación*, expreso lo siguiente:

**I.- NOMBRE DEL PROMOVENTE: MARIANA SAUCEDA GARZA.**

## II.- DOMICILIO PARA RECIBIR Y OIR NOTIFICACIONES:

El indicado al proemio del presente escrito, sito en la calle Reforma 321, en la colonia Centro en el municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León.

## III.- SE ACOMPAÑA DOCUMENTO QUE ACREDITA LA PERSONERÍA DE LA PROMOVENTE:

Se ofrece como prueba copia de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral.

## IV.- ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AUTORIDAD QUE LA EMITE:

a) La Sentencia definitiva de fecha **16-dieciseis de septiembre del 2021-dos mil veintiuno** pronunciada por el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR expediente **PES 813/2021** por el que declara INEXISTENTE la falta denunciada:

b) Los efectos y consecuencias que se deriven de los actos impugnados.

## V.- TERCEROS INTERESADOS:

Pudiera tener tal carácter: PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO NUEVA ALIANZA, MORENA, MIGUEL ANGEL QUIROGA TREVIÑO Y PERLA ROCIO CAVAZOS SAUCEDO.

## VI.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Los artículos 24, 40, 116 fracción IV inciso j), y 130 de la Constitución Federal, así como lo previsto con el artículo 440, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley General de Partidos políticos y de acuerdo a lo establecido por los artículos 3, 40, fracción XIII, 161, 166, 333, 334, 351, 358, 365, 370 fracción II, 372 373, 374.375, 376 y demás relativos y aplicables, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León; así como los numerales 35 fracción II, 41, fracción V, apartado A, primer párrafo, 116 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, así como los artículos 36, 43, primer párrafo 45, 122, 123 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 232 y 233 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, así como las disposiciones contenidas en los artículos 313, 314 y 315 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

#### VII.- ANTECEDENTES:

1. El día 07 siete de octubre del 2020 dos mil veinte comenzó el año electoral en Nuevo León.
2. En fecha 16-dieciseis de septiembre del 2021 dos mil veintiuno se pronunció la sentencia que por esta vía se revisa por el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES 813/2021** en el que declara INEXISTENTE la falta denunciada.
3. Por no estar conforme con la anterior sentencia definitiva, por haberse dictado en franca inobservancia a los principios rectores de todo proceso electoral la resolución jurisdiccional impugnada, relativos a la **legalidad y certeza** que debe revestir, es por ello que se instaura el presente medio de impugnación.

#### VIII.- CONCEPTOS DE AGRAVIO.-

**PRIMERO.-** La resolución definitiva que por esta vía se revisa resulta contraria a derecho pese a que efectivamente existieron en su elaboración violaciones graves, dolosas y determinantes, además de que la misma se dictó en contravención a los, *principios de congruencia y exhaustividad, certeza y legalidad*, inobservando las disposiciones legales contenidas en los artículos 276, último párrafo, 286, 288, 315 fracción III y IV, de la Ley Electoral el Estado de Nuevo León, lo anterior, a mi parecer es violatorio de los artículos 36 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42, 43, 44, 45, de la Constitución Política para el Estado, además violatoria de los principios de Legalidad y seguridad jurídica que se desprende de los numerales 14 y 16 de la Carta Magna, como lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Así como Los artículos 24, 40, 116 fracción IV inciso j), y **130 de la Constitución**

Federal, así como lo previsto con el artículo 440, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley General de Partidos políticos y de acuerdo a lo establecido por los artículos 3, 40, fracción XIII, 161, 166, 333, 334, 351, 358, 365, 370 fracción II, 372 373, 374.375, 376 y demás relativos y aplicables, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León; así como los numerales 35 fracción II, 41, fracción V, apartado A, primer párrafo, 116 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 36, 43, primer párrafo 45, 122, 123 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 232 y 233 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, así como las disposiciones contenidas en los artículos 313, 314 y 315 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

En efecto, la sentencia que por esta vía se revisa, resulta contraria a derecho en virtud de que los Magistrados resolutores cometiendo un gravísimo yerro, de manera por demás arbitraria considera fundado el concepto de inexistencia por parte de la suscrita, al estimar contra todo derecho que no se actualiza la grave violación de utilizar artículos religiosos durante las campañas políticas, al omitir examinar a detalle las pruebas, tal y como lo señala la siguiente jurisprudencia en la que explica que todas las pruebas presentadas deben de ser examinadas a detalle, el argumento del Tribunal Electoral fue que ese video ya no se encontró en redes sociales, cabe señalar que el mismo pudo ser borrado por los administradores de la página para tales efectos, aclarando que el video fue analizado y fue aprobado como cierto por el personal de la Comisión Municipal Electoral así como el personal del Tribunal Electoral de Nuevo León con lo que se comprueba la autenticidad real del video e imágenes en cuestión.

La anteriormente citado se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

**Rodolfo Vitela Melgar y otros vs. Tribunal Electoral del Distrito Federal Jurisprudencia 36/2014 PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De

esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Así también, lo anterior se sustenta con la siguiente tesis:

**Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.**- La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Es muy importante señalar portar o utilizar cualquier tipo de imagen o artículo religioso durante las campañas políticas, sobre todo en eventos de connotación política en la que se porten propaganda política-electoral es una violación grave a nuestra constitución federal, y por las imágenes y videos anexados los terceros interesados cometieron indudablemente dichas violaciones, tal y como se señala con la siguiente jurisprudencia:

**Partido de la Revolución Democrática vs. Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México Jurisprudencia 39/2010 "PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN"** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala el concepto de símbolo religioso y las razones que el legislador tuvo para prohibir su uso en la propaganda política y electoral. **PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.-** De la interpretación sistemática de los artículos 6.º, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, **los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.**

En el caso concreto es de todos sabido que CAVAZOS SAUCEDO es la esposa de QUIROGA TREVIÑO, quien aunque no compite dentro del cargo de elección popular CAVAZOS SAUCEDO es un factor clave de la campaña ya que fungiría el cargo de Primera Dama y en todos los eventos acompaña activamente a su esposo QUIROGA TREVIÑO, por lo que al portar la pulsera roja, que de facto todos sabemos que tiene connotaciones religiosas, y la medallita plateada y más al posar al lado del candidato MIGUEL ANGEL QUIROGA TREVIÑO en un evento público y de campaña en la que ambos portan propaganda electoral recae en el supuesto de portar artículos religiosos dentro durante las campañas electorales

De las imágenes se desprende que se portaba una pulsera roja con una medalla religiosa lo que recae de facto y claramente en el supuesto de la siguiente Jurisprudencia que enseguida se transcribe:

**Tesis Relevante Época: Cuarta Clave: TEDF4EL 009/2011 ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS FÓRMULAS PUEDEN UTILIZAR EN SU PROPAGANDA LAS PROPUESTAS, LOGOTIPOS, SÍMBOLOS Y DEMANDAS DE LAS ORGANIZACIONES O ASAMBLEAS VECINALES.** En la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, no existe prohibición expresa para que las fórmulas contendientes en la elección de Comités Ciudadanos y

Consejos de los Pueblos, puedan utilizar las propuestas e incluso hacer alusión a logotipos de organizaciones de vecinos, pues el único impedimento que al respecto establece la referida ley, está previsto en su artículo 117, que dispone que en la propaganda que utilicen las fórmulas tienen prohibido hacer referencia a siglas o denominaciones de partidos políticos; **utilizar el nombre, imagen o cualquier mención religiosa**, de servidores o programas públicos y locales; así como emular a siglas, lemas o frases utilizadas por cualquier poder o nivel de gobierno, ya sea del ámbito local o federal para divulgar sus programas o actos de gobierno. Conforme al principio de legalidad, que tratándose de los ciudadanos, establece que lo que no está prohibido, está permitido, no resulta anulatorio de una elección que durante las campañas las fórmulas hagan alusión a logotipos, símbolos, demandas y propuestas legítimas de la problemática que existe en cada una de las colonias del Distrito Federal, o bien, a sus organizaciones o asambleas vecinales creadas para buscar soluciones a sus problemas, pues estos procesos de participación ciudadana tienen como fin potencializar la participación de los ciudadanos, así como canalizar este tipo de peticiones para que lleguen a las autoridades de gobierno. Juicio Electoral TEDF-JEL-535/2010. Pricilanda Silva Aburto, Martha Beatriz Rodés Arenas, Irma Apolinar Castellanos y Daniel Emilio Gutiérrez Semenow. 20 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretaria de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez. Juicio Electoral TEDF-JEL-539/2010. Óscar Samuel Moreno Rodríguez, Arnulfo Tercero Peña y Rufina González Guzmán. 20 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz. NOTA: Los artículos referidos no han sido modificados en su contenido y continúan vigentes.

Así también se hizo omiso al criterio en señalado en la siguiente tesis:

Isidro Pastor Medrano vs. Tribunal Electoral del Estado de México  
Tesis XXIV/2019 SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES VIOLA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LAICIDAD.- De lo previsto en los artículos 24, 40, 116, fracción IV, y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede advertir que el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objeto que los actores políticos se abstengan de usar en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso, o bien, que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos; ello en virtud de que la finalidad perseguida con el principio de laicidad en el marco de un proceso comicial, es conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre, para que decida su voto con base en las propuestas y plataformas electorales y no a través de persuasiones religiosas. Por ello, dicho principio constitucional permea con intensidad especial en los procesos electorales y, principalmente, en los actos que dirijan a la ciudadanía quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular, con independencia de la calidad que ostenten, o la etapa en que se encuentre la elección, como es el caso de las reuniones en las que los aspirantes a candidaturas independientes buscan el apoyo de la ciudadanía, para conseguir su candidatura definitiva. **Sexta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-307/2017.—Actor: Isidro Pastor Medrano.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—7 de junio de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Ausente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretarios: Salvador Andrés González Bárcena y Rolando Villafuerte Castellanos.** La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, página 50.

Los Magistrados del Tribunal Electoral de Nuevo León fueron omisos de estudiar tema en cuestión que era la utilización de artículos religiosos en eventos políticos utilizando como justificación que no se encontró el video, mismo que fue anexado al escrito inicial, tal y como se señala en la siguiente tesis que a la letra versa:

**Partido Acción Nacional vs. Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México Tesis XLVII/2004 SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- La obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, está prevista expresamente en el artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, así como en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (cuando se trata de partidos políticos nacionales), y su incumplimiento constituye una infracción de carácter grave, pues se contravienen tales disposiciones que son de orden e interés público, conforme a los preceptos 1, párrafo primero, del código local y 1, párrafo 1, del código federal citados. Esta obligación se advierte también en los deberes impuestos a los partidos políticos en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c), y 27, párrafo 1, inciso a) del código federal de referencia, al preverse que los partidos políticos deberán formular una declaración de principios y unos estatutos que contendrán, la primera, las obligaciones de observar la Constitución federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado. **Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003. Partido Acción Nacional. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Recurso de reconsideración. SUP-REC-034/2003. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Adán Armenta Gómez. Notas:** El contenido de los artículos 1 y 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, el artículo 1, párrafo 1, 25, párrafo 1, incisos a) y c), 27, párrafo 1, inciso a), 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está establecido en el artículo 1, respecto a las obligaciones, no existe un artículo en el cual se enlisten, sin embargo, el artículo 42 establece que los partidos políticos quedarán sujetos a las obligaciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 935 a 937.

En un país tan religioso como México, el utilizar artículos religiosos puede llegar a influir inconscientemente entre el electorado, tal y como se sustenta con la siguiente tesis:

**Partido Alianza Social vs. Tribunal Electoral de Tlaxcala Tesis CXXI/2002 PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD, NO SE REQUIERE EL REGISTRO ANTE LA**

**AUTORIDAD COMPETENTE DE LAS AGRUPACIONES O INSTITUCIONES RELIGIOSAS QUE LA REALICEN.**- En el artículo 130 constitucional, se establecen diversos principios explícitos que rigen las relaciones entre la iglesia y el Estado, como consecuencia del principio de separación entre ambos, se prevén diversas prohibiciones y limitantes en materia política y electoral, entre las que destaca la relativa a que los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Asimismo se prevé que una vez que obtengan su correspondiente registro, tanto iglesia como agrupaciones religiosas, tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas. Por tanto, es claro que la razón y fin de la norma en comento es regular las relaciones entre la iglesia y el Estado, preservando la separación más absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan influenciarse unas con otras. Igualmente, el Estado asegura que ninguna de las fuerzas políticas pueda coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos **religiosos** al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado. De esta manera, **si entendemos a la propaganda, como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos y que se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos;** válidamente se puede llegar al conocimiento de que cuando un dispositivo legal establece la nulidad de la elección a favor de una persona, cuando su candidatura hubiese sido objeto de propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosas, se refiere a la actividad que desarrollen éstas, dirigidas a un conjunto o porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido, o para hacer llegar al electorado, el mensaje deseado, para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido o candidato específico. En este contexto resulta válido afirmar que no es menester que una Iglesia o agrupación religiosa esté registrada ante la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, para estimar su existencia en la realidad, y consecuentemente su posible influencia en el electorado, pues así se advierte en los artículos 130, segundo párrafo, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, 9 y 10 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y por ende, que en tal supuesto, se actualice la causal de nulidad en comento. Así, la alusión de que los ciudadanos fieles católicos apoyan a un determinado candidato, implica un medio de persuasión para que el electorado que comparte la misma creencia religiosa (católica), vote en su favor, lo cual es una incitación implícita en ese sentido. Al efecto es importante destacar que son cosas muy distintas, por un lado, la existencia de unidades sociológicas identificadas como iglesias o agrupaciones religiosas y, por otro lado, las asociaciones religiosas; en el entendido de que la ley reconoce a ambas clases de comunidades, y los actos de proselitismo que realicen las que tengan registro como las que no, se ubican per se, en cualquiera de los dos supuestos en la causa de nulidad. Tercera Época: *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-005/2002. Partido Alianza Social. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Rodrigo Torres Padilla.* La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 181 a 183.

Con todo lo anterior anexado se comprueba el haberse omitido realidad un análisis exhaustivo y total del escrito inicial presentado por la suscrita pese a que existieron fehacientemente violaciones graves, dolosas y determinantes, con fundamento en los artículos 24, 40, 116 fracción IV inciso j), y **130 de la Constitución Federal**, así como lo previsto con el artículo 440, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley General de Partidos políticos y de acuerdo a lo establecido por los artículos 3, 40, fracción XIII, 161, 166, 333, 334, 351, 358, 365, 370

fracción II, 372 373, 374.375, 376 y demás relativos y aplicables, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León0

De esta manera, cometiendo un gravísimo yerro los magistrados resolutores al no estudiar a fondo las pruebas ofrecidas en las que claramente y fácticamente se demuestra la utilización de artículos religiosos en eventos políticos, lo que patentiza la ilegalidad y contravención al *principio de congruencia externa*, que toda resolución jurisdiccional debe revestir, que estriba en que las resoluciones se dicten *de conformidad con la litis planteada*, es decir, atendiendo a lo formulado por las partes, de tal suerte que al no haber sido pedido o planteado por los inconformes, reciben menos de lo que piden en sus demandas, resultando, por ende, dicho análisis oficioso conculcatoria las garantías de certeza y legalidad en su dictado, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que deberá ser reparado por esa H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## PRUEBAS

**1. DOCUMENTALES PUBLICA.-** Consistente en el Informe y sus anexos de ley, que se anexe por ese Tribunal a la remisión de la presente demanda, a la Sala competente, con la que se acredita además la personalidad y legitimación del suscrito.

**2. PRUEBA PRESUNCIONAL O CIRCUNSTANCIAL.-** Consistente en las de modo, tiempo lugar en que se dieron los hechos, mismas que se relacionan con los hechos que se han descrito en la presente, así como en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo mediante los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido, y pueden ser legales, las expresamente establecidas en la ley, y humanas, las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquel, en todo lo que favorezca a mi representada.

**3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES JUDICIALES.-** Consistentes en todas y cada una de las actuaciones que de este se deriven y, que tiene relación con los hechos que se han dejado debidamente precisados, en todo lo que favorezca a mi representado y que conlleve a probar los hechos que se establecen en este escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Monterrey-Segunda Circunscripción- del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por medio del presente escrito, presentado en tiempo y forma, promoviendo el **JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, teniendo por reconocida la personalidad con la que promuevo y la de los que autorizó en el proemio de este escrito.

**SEGUNDO.** Sustanciar y resolver el Juicio que se interpone y, en su oportunidad se modifique la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, acorde a nuestro interés legal.

**TERCERO.-** Tenga como personas autorizadas para que en mi nombre oigan y reciban notificaciones a los C. C. Licenciados en Derecho, Emmanuel Corcuera Salinas y Janeth Irasema Quiroga Peña.

**PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO**



**MARIANA SAUCEDA GARZA**



RECIBO EN 13 FOJAS  
CON 7 ANEXOS

PRESENTADO POR:  
Janeth Quiroga  
OFICIAL DE PARTES:  
Andrés Camacho

anexo.- copia simple de credencial para votar en 7 fojas.-

SEP 21 '21 21:43 335

